



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Penal del Circuito
Garzón, Huila**

Rad. Tutela. **41298310900220230003800**
Accionante: **John Alejandro López Castañeda**
Accionada: **Fiscalía 21 Seccional de Garzón Huila**
Derecho: **Debido Proceso**
Asunto: **Fallo de Tutela de 1ª instancia**
Sentencia N°: **0041**

Ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por **JOHN ALEJANDRO LÓPEZ CASTAÑEDA** contra la **FISCALÍA 21 SECCIONAL DE GARZÓN HUILA** por la presunta transgresión a los derechos fundamentales al debido proceso y petición.

2. LA TUTELA

El señor **JOHN ALEJANDRO LÓPEZ CASTAÑEDA**, manifestó que, 7 mil personas hacen más de 2 años fueron estafadas, por lo que decidieron denunciar, pero durante años, fue difícil comunicarse con la Fiscalía, porque los datos que le suministraron estaban erróneos.

Agregó que, se han presentado una serie de irregularidades, pues, a mediados de noviembre del año pasado, fue a averiguar a la Fiscalía sobre el caso denunciado, pero la respuesta de otros funcionarios fue que *“el fiscal 21 encargado no está, de vacaciones, vuelva el otro año”*, y las víctimas cuando van a preguntar les dicen textualmente que *“ya no hay nada que hacer esa plata se perdió”*, *“ya no recibimos más denuncias por que ella no niega la deuda”*, *“ya se cumplió el vencimiento de términos”*, entre otras respuestas, evadiendo al ciudadano. Por lo que, el pasado 8 de junio envió un derecho de petición a varios correos de la fiscalía, el cual, fue remitido a la Fiscalía 21 de Garzón, pero a la fecha no le han dado respuesta.

Indicó su intención de querer escalar la denuncia a la fiscalía de Bogotá, ya que la entidad accionada no ha avanzado con nada, precisando que hay rumores en todo el Huila entre las víctimas, de una complicidad entre ambas partes.

Rad. Tutela. 41298310900220230003800
Accionante: John Alejandro López Castañeda
Accionada: Fiscalía 21 Seccional de Garzón Huila

Señaló que, la señora Lenid Zapata Parra, le hizo una videollamada el 10 de Julio vía WhatsApp tratando de intimidarlo con 3 escoltas del Valle, por lo que se dirigió a la Fiscalía pero le dijeron que no aceptaban denuncias por amenazas.

En virtud de lo expuesto, solicitó se ampare sus derechos fundamentales invocados, y, en consecuencia, se ordene a la Fiscalía accionada que los ayude a recuperar sus dineros y que se avance con el proceso.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Asignada por reparto la presente acción constitucional, mediante auto del 26 de julio del año en curso, se admitió la tutela contra la **Fiscalía 21 Seccional de Garzón Huila**, se vinculó al trámite a la **Fiscalía General de la Nación**, a la **Dirección Seccional de Fiscalías del Huila**, y a la señora **Lenid Zapata Parra**, ordenando notificarles el auto y correrles traslado del libelo a efectos de emitir el correspondiente fallo.

4. RESPUESTA A LA TUTELA

4.1. FISCALÍA 21 SECCIONAL DE GARZÓN HUILA:

Manifestó que, a ese despacho le fue asignada dicha investigación el pasado 24 de mayo de 2021, por hechos consecutivos de un presunto delito de **captación masiva y habitual de dineros** art. 316 del C.P., por hechos ocurridos en el año 2021, investigación que se encuentra en etapa de INDAGACIÓN.

Frente al derecho de petición del accionante, indicó que, nunca lo recibió de manera directa, que según se manifiesta, había sido remitido a la Fiscalía 21 Seccional, sin embargo, no hay trazabilidad por parte del servidor José Alberto Ordóñez Vega, asistente de Fiscal II de la contestación a dicho correo.

Aclaró que, en contra de los indiciados la señora **Lenid Zapata Parra** y el señor **Mauricio Zapata Parra**, no solo están siendo investigados por el presunto delito de **Captación Masiva y Habitual de Dineros**, sino también, por otro tipo de conductas delictivas, que NO se surten en la Fiscalía 21° Seccional de Garzón (H), además, en referencia a unas presuntas amenazas y constreñimientos por parte de los indiciados, hacia el accionante, existe un proceso penal bajo radicado No.

Rad. Tutela. 41298310900220230003800
Accionante: John Alejandro López Castañeda
Accionada: Fiscalía 21 Seccional de Garzón Huila

410016000586-2021-52900, el cual se surte en la Fiscalía 20° Seccional de Garzón (H), autoridad judicial ante la cual podrá concurrir, para que se adopten las medidas de protección administrativas o judiciales, que determine dicha agencia Fiscal.

Por último, precisó frente a la necesidad de un pronunciamiento y avance urgente en la investigación, que la Fiscalía desde el inicio de esta indagación, no ha existido motivos para inferir inactividad procesal en el caso, sin embargo, dispondrá emitir las órdenes y actividad de policía judicial necesarias, para poder dar respuesta oportuna a los pedimentos de justicia. Hasta tanto deberá esperar, la decisión que en derecho corresponda. Por lo cual, imploró tener como hecho superado las pretensiones del accionante.

4.2. DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DEL HUILA:

Expuso que, el día 8 de junio de 2023, a la 1:09 horas el señor **JOHN ALEJANDRO LÓPEZ CASTAÑEDA**, envió derecho de petición a los siguientes correos electrónicos: "ges.documentalpqr@gmail.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; Sistema_Penal@fiscalia.gov.co; fissecgarnei@fiscalia.gov.co; jose.ordonezv@fiscalia.gov.co; y Edwin.castaneda@fiscalia.gov.co," y siendo las 10:30 a.m., de ese mismo día, esa Dirección Seccional de Fiscalías recibió correo electrónico de parte de Jurídica, en donde procedieron a dar traslado por competencia a la Fiscalía 21 Seccional (E) al correo lina.cardenas@fiscalia.gov.co y al asistente juliof.lopez@fiscalia.gov.co.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

Prevé el artículo 15 del decreto 2591 de 1991, que la tramitación de la acción de tutela estará a cargo de los jueces y magistrados de la República, designados mediante reparto y que éstos deben asumir su conocimiento de manera excepcional y paralela con la jurisdicción ordinaria a la que pertenezcan. Teniendo en cuenta lo anterior, y por el domicilio de la parte accionante, es competente éste despacho para conocer de la presente acción constitucional.

5.2. Problema Jurídico.

Rad. Tutela. 41298310900220230003800
Accionante: John Alejandro López Castañeda
Accionada: Fiscalía 21 Seccional de Garzón Huila

Lo anteriormente expuesto, impone resolver el siguiente problema jurídico: ¿La parte accionada vulneró el derecho fundamental del debido proceso y de petición del señor **JOHN ALEJANDRO LÓPEZ CASTAÑEDA**?

5.3. Respuesta al Problema Jurídico.

i) **Procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales de las personas**

El Art. 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover la acción de tutela ante los jueces, con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando por acción u omisión, le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por los particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley. Ella busca la efectivización de los derechos fundamentales otorgando a toda persona un medio “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales”, y esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Este instituto protector, previa comprobación de la existencia de una amenaza o vulneración de un derecho constitucional fundamental en la situación concreta, tiene dos características esenciales: **la inmediatez**, que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, significa que a pesar de no existir un término de caducidad para acudir a la acción de tutela, ésta debe presentarse en un término prudente y razonable después de ocurrir los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos¹; **y la subsidiariedad y residualidad** de su naturaleza, que significa que se circunscribe la procedencia del amparo está condicionada a tres escenarios: (1) que la parte interesada no disponga de otro medio judicial de defensa; (2) que aunque existan otros medios de defensa judicial, éstos son ineficaces para proteger derechos fundamentales en el caso particular, o (3) que sea para evitar la ocurrencia o configuración de un inminente perjuicio irremediable con las características que ha señalado la misma Corte. Condiciones

¹ Ver, entre otras, las sentencias T-055 de 2008, T-495 de 2005, T-575 de 2002, T-900 de 2004 y T-403 de 2005.

Rad. Tutela. 41298310900220230003800
Accionante: John Alejandro López Castañeda
Accionada: Fiscalía 21 Seccional de Garzón Huila

que en caso de cumplirse imponen que se disponga de manera perentoria el restablecimiento de los derechos vulnerados, o en su defecto que se decrete su improcedencia.

Ahora bien, la existencia de otro medio de defensa judicial debe apreciarse en concreto, en cuanto a su eficacia, y conforme a una interpretación sistemática de la Constitución Política, se ha de tener en cuenta en el análisis de la procedencia de la acción de tutela atendiendo las condiciones o circunstancias particulares en que se encuentre el solicitante presuntamente afectado en los derechos fundamentales; ello en razón de que constitucionalmente existen sujetos de especial protección que son acreedores de la acción positiva del Estado debido a sus condiciones de vulnerabilidad manifiesta, a fin de conseguir la satisfacción plena de sus derechos.

Lo expuesto significa que si la persona no dispone de otros medios de defensa judicial o, si existiendo, es inminente la configuración de un perjuicio irremediable, entonces se justifica el accionar de la tutela para el amparo de los derechos presuntamente amenazados o vulnerados, en el primer caso al no existir o no ser idóneos los medios ordinarios de defensa judicial y en el segundo, en razón de que hay un perjuicio irremediable con las características que ha señalado la Corte Constitucional.

ii) Debido Proceso y su aplicabilidad dentro del proceso judicial.

El derecho fundamental al debido proceso, regulado en el artículo 29 de la Constitución Política, se erige como garantía atribuible a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, propendiendo así por una convivencia pacífica y a la consecución de una seguridad jurídica sólida y estable.

Dicha prerrogativa, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones aplicadas al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o sujetas a un proceso sin vigencia y validez legal.

Rad. Tutela. 41298310900220230003800
Accionante: John Alejandro López Castañeda
Accionada: Fiscalía 21 Seccional de Garzón Huila

En ese orden de ideas, el Principio de Legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, pues en virtud de este, *“las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”*².

Ahora bien, sobre los escenarios en que el derecho fundamental al debido proceso se ve afectado en el curso de una actuación judicial, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-295 de 2018, con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, ha planteado lo siguiente:

“El debido proceso se ve afectado cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial del mismo sentencia[54], lo cual desconoce el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso. De acuerdo con la Sentencia SU-159 de 2002, este último evento se presenta cuando la ausencia de una etapa procesal o de alguna formalidad desconoce las garantías previstas [55] en la ley para los sujetos procesales, de forma tal que, por ejemplo, se impide que: (i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica[56], que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado –en los eventos en los que sea necesario -, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo[57] y (iii.) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas[58]”, entre otras.

18. En este sentido, la Corte ha señalado que en todo proceso judicial o administrativo es constitucionalmente imperioso que la persona contra la cual se dirige un cargo o acusación pueda hacer frente a los reproches formulados en su contra y que los argumentos que presente se consideren en la respectiva actuación judicial o administrativa, pues esto no sólo sirve al interés individual del mismo, sino también al esclarecimiento de la verdad[59]”.

iii) Derecho fundamental de petición; alcance jurisprudencial y normativo.

La Constitución Política de Colombia, consagró la acción de tutela como mecanismo para la protección de los derechos fundamentales, la cual procede en el evento en que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, mecanismo que procede cuando no se cuente con otra

² Sentencia C-980 de 2010.

Rad. Tutela. 41298310900220230003800
Accionante: John Alejandro López Castañeda
Accionada: Fiscalía 21 Seccional de Garzón Huila

vía de defensa judicial o de existir, se pretenda evitar un perjuicio irremediable, evento en el cual, el amparo será transitorio.

Así, dentro de los derechos fundamentales, se encuentra el derecho de Petición, contenido en el artículo 23 de la Constitución Política, que establece:

“...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”.

De lo anterior, se desprende que, en un Estado Social de Derecho, todas las personas gozan de la facultad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades administrativas y a que el funcionario competente emita una respuesta coherente con los principios constitucionales que rigen la función administrativa — artículos 23 y 209 Carta Política.

Refiérase que la Corte Constitucional al examinar en sede previa la exequibilidad del proyecto que luego devino en la Ley 1755 de 2015, por medio del cual se reguló el derecho fundamental de petición, sobre el alcance de dicha prerrogativa, expresó:

“El núcleo esencial de un derecho representa aquellos elementos intangibles que lo identifican y diferencian frente a otro derecho, los cuales no pueden ser intervenidos sin que se afecte la garantía. En el derecho de petición, la Corte ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

(i) Formulación de la petición: el derecho de petición “protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas”. Por tanto, los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho.

(ii) Pronta resolución: las autoridades y particulares tienen la obligación de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que este exceda el tiempo legal, interregno que el Código Contencioso Administrativo y la Ley 1437 de 2011 fijaron en días 15 hábiles. La Corte ha comprendido que el plazo de respuesta del derecho de petición debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud, de modo que ellos pueden responder la petición antes del vencimiento de dicho interregno. Entonces, hasta que ese

Rad. Tutela. 41298310900220230003800
Accionante: John Alejandro López Castañeda
Accionada: Fiscalía 21 Seccional de Garzón Huila

plazo transcurra no se afectará el derecho referido y no se podrá hacer uso de la acción de tutela.”³.

Por otro lado, en cuanto a los términos para resolver los diferentes tipos de solicitudes la Ley 1755 de 2015, dispone:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

iv) Caso concreto.

Ubicados en el caso objeto de estudio, obsérvese que, la pretensión principal de la presente acción de tutela es cuestionar la falta de diligencia por parte de la **Fiscalía 21 Seccional de Garzón Huila**, en el adelantamiento de la etapa de indagación dentro de la denuncia instaurada por el accionante bajo la noticia criminal 410016105144202200389 por el delito de estafa, la cual fue enrutada a la investigación bajo noticia criminal 412986000591202150419 por el presunto delito de **Captación Masiva y Habitual de Dineros**, la que correspondió por reparto a la **Fiscalía** en mención el 24 de mayo de 2021.

Ciertamente, la Fiscalía 21 Seccional de Garzón (H)., manifestó que, efectivamente adelanta la indagación radicada bajo la noticia criminal 412986000591202150419,

³ Sentencia C-951 del 4 de diciembre de 2014. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

Rad. Tutela. 41298310900220230003800
Accionante: John Alejandro López Castañeda
Accionada: Fiscalía 21 Seccional de Garzón Huila

en contra de Lenid Zapata Parra y Mauricio Zapata Parra, por la presunta comisión de la conducta de **Captación Masiva y Habitual de Dineros**, conforme hechos denunciados por el Secretario General y Convivencia Ciudadana de la Alcaldía Municipal de Garzón Huila.

En cuanto a la situación fáctica planteada, refiere que, en busca del esclarecimiento de los hechos denunciados, realizó programa metodológico e impartió las respectivas órdenes de Policía Judicial. De igual forma aduce que el derecho de petición presentado por el actor, nunca fue recibido de manera directa por ese despacho fiscal, y el asistente de Fiscal II no dejó trazabilidad de la contestación de dicha petición.

Así mismo, señaló que, se han presentado en la Fiscalía General de la Nación, dieciocho denuncias por el presunto delito de estafa, de menor cuantía respecto de cada caso en particular, las cuales han sido asignadas de primera fase a la Fiscalía 26º Local de Garzón, siendo enrutadas con posterioridad a la investigación que adelanta.

Señálese entonces para responder a las pretensiones del actor, que el artículo 229 y 29 de la Constitución Política de Colombia consagran el derecho de las personas de acceder a la administración de justicia y a un debido proceso sin dilaciones injustificadas. La consagración de estos derechos, ha sido entendida por la Corte Constitucional como una forma de asegurar la justicia a los habitantes del territorio nacional, y de esta forma, garantizar la efectividad de otros derechos fundamentales, por lo que se trata de derechos fundamentales susceptibles de protección jurídica a través de la acción de tutela.

De igual modo, la Corte Constitucional ha interpretado que el derecho de acceso a la administración de justicia no se limita a garantizar a los habitantes del territorio la posibilidad de solicitar ante los jueces competentes la protección o el restablecimiento de sus derechos, implica además que el acceso sea efectivo. Esta idea fue desarrollada por la Corte en la sentencia C-037 de 1996 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa), mediante la cual se revisó la constitucionalidad del proyecto de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. En esta sentencia se dijo:

“El acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el

Rad. Tutela. 41298310900220230003800
Accionante: John Alejandro López Castañeda
Accionada: Fiscalía 21 Seccional de Garzón Huila

restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados. Es dentro de este marco que la Corte Constitucional no ha vacilado en calificar al derecho a que hace alusión la norma que se revisa -que está contenido en los artículos 29 y 229 de la Carta Política- como uno de los derechos fundamentales, susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 superior”.⁴

Igualmente, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que una parte importante del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, lo constituye la garantía de que el proceso se adelante sin dilaciones injustificadas, considerando que “(...) existe una estrecha relación entre el debido proceso y el cumplimiento estricto de los términos procesales. De modo tal que toda dilación injustificada de ellos constituye agravio al debido proceso”.

Ahora bien, la consagración constitucional de los mencionados derechos y su protección mediante la acción de tutela, debe ser entendida como la garantía de que el proceso judicial se adelante dentro de unos términos razonables, los cuales son definidos, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos en los cuales se debe adelantar las actuaciones judiciales y en los que se deben adoptar las decisiones correspondientes.⁵

Ahora en relación al papel desempeñado por la Fiscalía General de la Nación, dentro del Sistema Penal Acusatorio, en la etapa previa a la investigación, la Corte Constitucional, explicó:

“6.2. Previo a la investigación, sin embargo, las autoridades despliegan una etapa inicial de indagación preliminar. La fase de indagación preliminar, se inicia con la noticia criminis, hecho que puede ser comunicado a ese organismo por denuncia, querrela, petición especial o cualquier otro medio idóneo⁶, y que tiene por objeto la

⁴ Sentencia C-037 de 1996 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa)

⁵ Sentencia T-030 de 2005 (MP. Jaime Córdoba Triviño), antes citada.

⁶ Cfr. Sentencia C-1194 de 2004. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Ver Ley 906 de 2004. Artículo 200. Órganos. Corresponde a la Fiscalía General de la Nación realizar la indagación e investigación de los hechos que revistan características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, querrela, petición

Rad. Tutela. 41298310900220230003800
Accionante: John Alejandro López Castañeda
Accionada: Fiscalía 21 Seccional de Garzón Huila

realización de las actividades de investigación por parte del Fiscal, a fin de establecer los elementos esenciales probatorios y la evidencia física para la identificación e individualización de los presuntos autores de la conducta punible alegada. Tales elementos no son sinónimo de prueba ya que técnicamente en el sistema penal acusatorio⁷, sólo puede llamarse así, aquella practicada en el juicio oral, con inmediación y contradicción. Ahora bien, el fin de la indagación a cargo de la Fiscalía, y de las autoridades de policía judicial⁸, es definir los contornos jurídicos del suceso que va a ser objeto de investigación y juicio. La fase de indagación es reservada y se caracteriza por una alta incertidumbre probatoria⁹.”

Por lo anterior, se entiende que, la indagación es la fase preliminar, cuyo objeto es reunir la información que se requiere para caracterizar el hecho indagado como delito y definir el hecho delictivo cometido y quienes participaron en su realización.

Ahora en cuanto al término máximo otorgado a la Fiscalía General de la Nación durante esa fase, indíquese inicialmente que si bien está establecido en el artículo 49 de la Ley 1453 de 2011, el cual lo fija en dos años, cuando solo existe un investigado, **tres cuando se presente concurso de delitos o sean tres o más los imputados**, y cinco cuando se trate de delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado, debe tenerse en cuenta que conforme lo expuso la Corte Constitucional en sentencia C-497 de 2015, este término puede alcanzar su máximo así:

“Es importante destacar que, en pronunciamientos previos, la Corporación ha explicado que, en el sistema penal que desarrolla la Ley 906 de 2004, las actividades de la etapa de indagación preliminar son reservadas y se pueden extender hasta el término de extinción de la acción penal. (C-025 de 2009¹⁰).

especial o por cualquier otro medio idóneo”.

⁷ Cabe recordar que, en anteriores oportunidades, esta Corporación ha dejado en claro que, en Colombia la función del juez “*va más allá de la de ser un mero árbitro regulador de las formas procesales, sino en buscar la aplicación de una justicia material, y sobre todo, en ser un guardián del respeto de los derechos fundamentales del indiciado o sindicado, así como de aquellos de la víctima, en especial, de los derechos de ésta a conocer la verdad sobre lo ocurrido, a acceder a la justicia y a obtener una reparación integral, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad*”. Ver, sentencia C-591 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁸ Ley 906 de 2004. Artículo 202. Órganos que ejercen funciones permanentes de policía judicial de manera especial dentro de su competencia.

⁹ Cf. Sentencia C-1195 de 2004. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁰ En la sentencia, la Sala estudió si los artículos 237 (audiencia de control posterior a órdenes de registro, allanamiento, retención de correspondencia, interceptación de comunicaciones o recuperación de información en Internet), 242, (relacionado con la actuación de agentes encubiertos), 243 (entrega vigilada de elementos probatorios y evidencia recaudada), 244 (búsquedas en bases de datos), artículo 245 (exámenes de ADN al indiciado o imputado) de la Ley 906 de 2004, violaban el derecho de defensa, igualdad y debido proceso penal, al no permitir la participación del indiciado y su defensor en la audiencia de revisión de legalidad de tales diligencias. Después de recordar que los derechos a la defensa y la contradicción deben aplicarse durante todo el proceso penal, y a la importancia de que este no se extienda indefinidamente (sentencias C-150 de 1993, C-412 de 1993 y C-457 de 1997, entre otras). En el acápite 5º la Corte efectuó una descripción al procedimiento de la Ley 906 de 2004. Para determinar la forma en que el derecho a la defensa se ejerce en la etapa preliminar del proceso, indicó la Corte: “Sobre este particular, la Corte ha aclarado que la sola “*notitia criminis*” no es suficiente para abrir formalmente el proceso penal y para poner en marcha la función investigativa y punitiva del

Rad. Tutela. 41298310900220230003800
Accionante: John Alejandro López Castañeda
Accionada: Fiscalía 21 Seccional de Garzón Huila

En consecuencia, no se desprende del enunciado normativo demandado una indefinición en cuanto al término máximo de duración de la etapa citada, sino que esta coincide con el de la prescripción de la acción penal (o con la ocurrencia de cualquier otra causal de terminación del proceso)."

Con base en lo expuesto, y en el caso bajo estudio, se observa que, la posible ocurrencia de los hechos fue el 19 de marzo de 2020, no obstante, la denuncia fue presentada el 30/03/2022, según lo informado por la fiscalía, pues el accionante no dio una fecha exacta de cuándo fue la presunta estafa y ni cuándo puso en conocimiento de las autoridades dicha conducta delictiva. Entonces desde la denuncia a la radicación de la presente acción constitucional, han transcurrido 1 año y 4 meses.

Así las cosas, frente a la inconformidad del actor no se advierte, la presunta inactividad de las autoridades de cara a los hechos delictivos denunciados por el accionante, pues lo cierto es que, en el momento procesal en el que se encuentran las diligencias – indagación preliminar -, se pudo determinar que la Fiscalía General de la Nación, luego de recibida la noticia criminal tomando el tiempo desde la denuncia presentada por el accionante, esto es, la “Estafa”, sino por el de **“captación masiva y habitual de dineros”** (Art. 316 del C.P), han transcurridos más de 2 años, en los cuales ha desplegado actividades tendientes a obtener el esclarecimiento de los hechos, para ello realizó un programa metodológico el 08 de octubre de 2021, e impartió las respectivas órdenes de Policía Judicial en la misma fecha siendo la última desde el 29 de marzo de 2023, donde se ordenó entre otras actuaciones a realizar, entrevistas, individualización, identificación y arraigo de los

Estado, siendo necesario para ello, que ésta se acompañe de los presupuestos mínimos que permitan determinar si hay lugar o no a la acción penal. Por eso, cuando la “*notitia criminis*” no se acompaña de la información suficiente para iniciar la acción penal, se requiere llevar a cabo una actuación preliminar, anterior al proceso propiamente dicho, denominada dentro del sistema penal acusatorio como “*indagación*”, cuya finalidad es precisamente establecer la necesidad de darle curso a éste, buscando definir si el hecho delictivo se cometió, como ocurrió y quienes participaron en su realización.

b- En ese sentido, en una primera fase, denominada de “*indagación*”, la Fiscalía entra a determinar la existencia del hecho delictivo y las circunstancias en que se presentó, así como también la identificación de los autores o partícipes (art. 200 y sig. del C.P.P.). En la medida en que los hechos fácticos constitutivos del delito no siempre son fácilmente verificables y que las circunstancias que los determinan pueden hacer confusa la identificación de su ilicitud, el fin de la “*indagación*” a cargo de la Fiscalía, y de las autoridades de policía judicial, es definir los contornos jurídicos de la conducta delictiva que va a ser objeto de investigación y juicio, mediante la realización de actividades y diligencias previas, técnicas y científicas. De manera general, las diligencias y actividades practicadas durante la “*indagación*” tienen carácter reservado y el límite para llevarlas a cabo es el término de prescripción de la acción penal”. La Corte consideró que resultaba posible asumir dos interpretaciones razonables de las disposiciones demandadas: “De esta manera, para la Corte es claro que respecto del procedimiento aplicable a la audiencia de revisión de legalidad posterior de las diligencias previstas en los artículos 237, 242, 243, 244 y 245 del C.P.P., caben dos interpretaciones posibles. Una *excluyente*, la cual llevaría a entender que en dicha audiencia no se permite la participación del implicado y su defensor cuando la misma se practica durante la etapa de indagación. Y otra *incluyente*, en sentido opuesto a la anterior, es decir, que sí es posible la participación del implicado y su defensor en la audiencia de revisión de legalidad posterior cuando ésta tiene lugar en la etapa de la indagación”, por lo que consideró la constitucionalidad de la norma a la alternativa denominada “*incluyente*”.

Rad. Tutela. 41298310900220230003800
Accionante: John Alejandro López Castañeda
Accionada: Fiscalía 21 Seccional de Garzón Huila

indagados, como también la ubicación de los indiciados, testigos y víctimas, además, de ordenar la acumulación a la investigación que adelanta de 18 denuncias por estafa entre esas la del actor por conexidad.¹¹

Así las cosas, del material probatorio allegado se puede apreciar que, en relación con la actuación desplegada por la Fiscalía, dio apertura de la etapa de indagación y se dispuso la práctica de las pruebas a través de Policía Judicial; además, desde el 20 de octubre de 2022 hasta el 29 de marzo de 2023, se han ido acumulado a la causa penal que indaga la autoridad accionada, una serie de denuncias, como se señaló anteriormente por el delito de Estafa, la cual guarda relación con los hechos presuntos denunciados y la ocurrencia de los mismos, lo que no ha permitido que se cumpla el deber legal y constitucional a cargo de la **Fiscalía 21 Seccional de Garzón** de finiquitar la etapa de indagación preliminar.

En consecuencia, se reitera, que entre la recepción de la noticia criminal por "**Captación Masiva y Habitual de Dineros**" (24/05/2021) y hasta la fecha de instauración de la presente demanda, trascurrieron más de dos años, y desde la denuncia presentada por el accionante por el delito de "Estafa" al momento han pasado 1 año, teniendo aún tiempo suficiente para continuar con su misión Constitucional de investigar los delitos y ejercer la acción penal, pues de acuerdo con la jurisprudencia y normativa antes señalada el tiempo máximo para adelantar la etapa de indagación preliminar es de tres años o hasta el término de extinción de la acción penal.

Aunado se tiene que, en su escrito de contestación, informó que en aras de garantizar los derechos del accionante procederá a emitir las órdenes y actividades de policía judicial necesarias para dar respuesta oportuna a los pedimentos de justicia. Razón por la cual, no se observa una injustificada dilación de la Fiscalía que constituya una vulneración al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y debido proceso de **JOHN ALEJANDRO LÓPEZ CASTALEDA**.

No obstante, en aras de evitar una posible vulneración del derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de cara al plazo razonable y la mora injustificada de la actividad que desarrolle el **Fiscal 21 Seccional de Garzón Huila**, tendiente a cumplir con su obligación constitucional y legal, se exhortara para que adopte las medidas necesarias para evacuar con celeridad el proceso bajo

¹¹ Folio 20/21 del Pdf. 08.RespuestaFiscalía21Seccional.

Rad. Tutela. 41298310900220230003800
Accionante: John Alejandro López Castañeda
Accionada: Fiscalía 21 Seccional de Garzón Huila

radicado 412986000591202150419 por el presunto delito de **Captación Masiva y Habitual de Dineros**, del cual, es víctima el aquí accionante.

Por otro lado, respecto al derecho de petición del señor **JOHN ALEJANDRO LÓPEZ CASTAÑEDA**, presentado el pasado 08 de junio de 2023, ante la **FISCALÍA 21 SECCIONAL DE GARZÓN HUILA**, del cual, reclamó, no haber recibido respuesta, se observa que, si bien, no fue allegado con el escrito tutelar, fue confirmado su recibido por parte de la Dirección seccional de Fiscalías del Huila, quien informó que en la misma fecha de radicación fue traslado por competencia a la accionada.

Por su parte, la **FISCALÍA 21 SECCIONAL DE GARZÓN HUILA**, al descorrer el traslado de la tutela, informó no haber recibido dicho escrito petitorio de forma directa, ni encontrar la trazabilidad de la contestación, advirtiéndose con ello, la vulneración al derecho de petición, pues no se vislumbra que el accionante haya podido obtener una respuesta completa, de fondo, clara, precisa y congruente a lo solicitado.

Por lo tanto, en vista que no está probado dentro de la actuación contestación de fondo, clara, precisa, completa y congruente a la solicitud radicada el 08 de junio de 2023, se amparará el derecho de petición, para que la entidad accionada se pronuncie al respecto.

Finalmente, adviértase a la parte accionante que la finalidad del derecho de petición es obtener una respuesta de fondo, precisa y clara a lo requerido, de modo que, no implica que sea favorable o que el peticionario esté o no de acuerdo con el contenido de la contestación dada al caso concreto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Garzón Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho constitucional fundamental al debido proceso del accionante **JOHN ALEJANDRO LÓPEZ CASTAÑEDA**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Rad. Tutela. 41298310900220230003800
Accionante: John Alejandro López Castañeda
Accionada: Fiscalía 21 Seccional de Garzón Huila

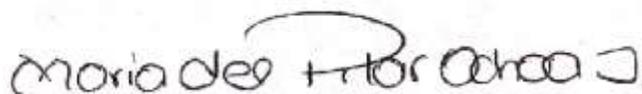
SEGUNDO: EXHORTAR a la **FISCALÍA 21 SECCIONAL DE GARZÓN HUILA**, para que, de no haberlo hecho aún, adopte las medidas que considere necesarias para evacuar con celeridad el proceso bajo radicado 412986000591202150419 por el presunto delito de ***Captación Masiva y Habitual de Dineros***, del cual, es víctima el aquí accionante.

TERCERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **JOHN ALEJANDRO LÓPEZ CASTAÑEDA** y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **FISCALÍA 21 SECCIONAL DE GARZÓN HUILA**, que dentro de las **Cuarenta y Ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta decisión, responda de fondo la solicitud elevada el 08 de junio de 2023, debiendo comunicarle al interesado lo decidido; el sentido y contenido de la respuesta la determinará la entidad accionada con la información que posea sobre lo petitionado por la parte accionante.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito y dentro del término establecido en el Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIRLA por Secretaría en el evento de no ser impugnada para su eventual revisión a la Corte Constitucional, dentro términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA DEL PILAR OCHOA JIMÉNEZ
JUEZ